

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
Caso N.° 1586-22-EP**

**Juez ponente,** Alí Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 10 de noviembre de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 1586-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I. Antecedentes procesales**

1. El 2 de agosto de 2021, Carlos González Montealegre presentó una acción subjetiva en contra de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de la Procuraduría General del Estado. En su demanda, el accionante impugnó las resoluciones emitidas por la entidad demandada en la tramitación de su denuncia presentada en contra de la compañía Consorcio del Pichincha S.A. (CONDELPI)<sup>1</sup>. La causa fue identificada con el No. 09802-2021-00868.
2. El 22 de noviembre de 2021, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil (en adelante, “el Tribunal”), con la presencia de las partes procesales llevó a cabo la audiencia preliminar. Asimismo, en esta diligencia convocó a las partes a la audiencia de juicio para el 12 de enero de 2022.
3. En escrito de 11 de enero de 2022, la abogada de la parte accionante Evelyn Tatiana Solari Dávila solicitó el diferimiento de la audiencia de juicio debido a su estado de salud (a este petitorio se anexó la prueba positiva de la COV-2019).
4. En auto dictado el 12 de enero de 2022 y notificado un día después, el Tribunal señaló:

*De la demanda que ha sido presentada por la parte actora con fecha 2 de agosto de 2021, consta que designa a los abogados Evelyn Tatiana Solari Dávila y Henry Roberto Solari Dávila, para que actúen en defensa de sus derechos e intereses. Habiéndose constatado a través de la Secretaría del Tribunal que la parte actora no ha estado presente conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Orgánico General de Procesos, y que el artículo 73 del mismo cuerpo legal establece que toda diligencia iniciará puntualmente en el lugar, día y hora señalados, la falta de puntual comparecencia del actor se entiende como abandono conforme al numeral 1 del art. 87*

<sup>1</sup> De la demanda se advierte que el accionante autorizó como sus abogados y defensores técnicos a Evelyn Tatiana Solari Dávila y a Henry Roberto Solari Dávila.

*del Código Orgánico General de Procesos, con los efectos señalados en el Art. 249 de dicho cuerpo legal. Consiguientemente se declara el abandono de la presente causa.*

5. Inconformes con la decisión judicial, el actor solicitó su nulidad. En su escrito alegó que, conforme a lo establecido en el artículo 247 (numerales 1 y 4) del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) es improcedente el abandono en causas en las que estén involucrados adultos mayores y personas con discapacidad, y en las acciones subjetivas contenciosas administrativas.

6. En auto dictado el 2 de febrero de 2022 y notificado un día después, el Tribunal negó la solicitud referida, principalmente, porque *“la nulidad no está prevista como un recurso para dejar sin efecto un auto interlocutorio”*<sup>2</sup>.

7. El 7 de marzo de 2022, Carlos González Montealegre (también, “la accionante”) presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 12 de enero y 2 de febrero de 2022<sup>3</sup>.

## **II. Objeto**

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

9. En la sentencia N.° 1502-14-EP/19, párrafo 16, esta Corte señaló que:

*[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.*

10. En el presente caso, se impugnaron dos decisiones judiciales: el auto

---

<sup>2</sup> Además en este auto el Tribunal señaló: **“CUARTO.- (...) es preciso referir lo resuelto por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo en Resolución No. 615-2021, de 30 de julio de 2021, en la que se determinó: “En la especie, la inasistencia debidamente probada del representante legal de la compañía actora así como de su abogado defensor ocasionó el efecto de abandono previsto en el artículo 87 del COGEP. Al respecto es importante precisar que la improcedencia del abandono en los casos de acciones subjetivas contenciosas administrativas conforme el artículo 247 numeral 4 del COGEP opera únicamente respecto al cese de la prosecución del proceso durante el plazo de seis meses, distinto escenario procesal al que se genera por la inasistencia de las partes procesales a las audiencias previstas en el COGEP, cuerpo normativo en el cual se ha previsto específicamente que la inasistencia a las audiencias genera el “efecto de abandono”, fenómeno procesal que en el caso ha ocurrido por la inasistencia injustificada de la parte actora y su abogado patrocinador a la audiencia de juicio, lo que guarda conformidad con el principio de la debida diligencia y seguridad jurídica previstos en el artículo 172 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y sin que aquello implique limitación alguna del derecho a la defensa o a la tutela judicial al haber sido oportunamente notificada la parte actora con el señalamiento de la referida diligencia... Por lo expuesto este órgano jurisdiccional ha garantizado la tutela judicial efectiva y el debido proceso de las partes, por lo que se niega lo solicitado”**.

<sup>3</sup> Del acta de sorteo se advierte que la demanda de acción extraordinaria de protección ingresó a la Corte Constitucional el 29 de junio de 2022.



interlocutorio de 12 de enero de 2022 y el auto de 2 de febrero de 2022.

11. Respecto del primero, auto de 2 de febrero de 2022, se advierte que, no resolvió el fondo de la controversia, toda vez que negó un recurso inoficioso, ya que afirmó que respecto al auto interlocutorio de abandono emitido por la falta de comparecencia del actor y su abogado patrocinador a la audiencia de juicio no está prevista la nulidad como un recurso para dejar sin efecto este tipo de providencia<sup>4</sup>, y, por la misma razón no impidió la continuación de la causa ya que esta concluyó con el auto de 12 de enero de 2022. Así, el auto impugnado no cumple con el supuesto (1) señalado en el párr. 8 *supra*.

12. En el mismo sentido, dado que el auto impugnado negó un recurso inoficioso, este tribunal considera que la negativa de recursos inoficiosos no podría, en principio, afectar la situación jurídica de las partes y dado que en la demanda no se esgrimieron razones concretas para desvirtuar esta conclusión respecto al auto impugnado, se debe concluir que no puede causar un gravamen irreparable a los derechos fundamentales del accionante (supuesto 2 *supra*). En consecuencia, el auto de 2 de febrero de 2022 no puede ser considerado como definitivo, por lo que no es susceptible de impugnación mediante una acción extraordinaria de protección.

13. Sobre el segundo auto de 12 de enero de 2022, se colige que no resolvió el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material de la controversia, de hecho, este auto, únicamente declaró el abandono de la acción por la inasistencia de la parte accionante a la audiencia de juicio.

14. Asimismo, si bien este auto no pone fin al proceso porque formalmente no impediría que se inicie uno nuevo juicio ligado a las mismas pretensiones, por el término para la caducidad de la acción subjetiva (90 días), previsto en el art. 306.1 del COGEP, se podría generar un gravamen irreparable al derecho a la tutela judicial del accionante, por cuanto no tendría ningún mecanismo jurídico para ejercer la defensa de sus derechos.

15. Por lo tanto, el auto de 12 de enero de 2022 puede ser considerado como definitivo, por lo que es susceptible de impugnación mediante una acción extraordinaria de protección. En consecuencia, respecto a este auto interlocutorio se continuará con el análisis de admisibilidad.

### III. Oportunidad

16. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria

---

<sup>4</sup> COGEP, artículo 250 “Art. 250.- *Impugnación de las providencias. (...) Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad. La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley*”.

de protección se presentó el **7 de marzo de 2022** en contra de una decisión judicial que se ejecutorió el **18 de enero de 2022**. Por lo que la demanda se presentó fuera del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional

17. Es oportuno mencionar que la actuación judicial del 2 de febrero de 2022, al corresponder a negativas de un recurso improcedente, no interrumpió el término para presentar la demanda de acción extraordinaria de protección. Por lo tanto, la demanda incurre en la causal de inadmisión establecida en el artículo 62.6 de la LOGJCC<sup>5</sup>.

18. Por la conclusión determinada en el párrafo precedente, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

#### **IV. Decisión**

19. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.° 1586-22-EP**.

20. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>5</sup> LOGJCC, artículo 62, numeral 6: “[...] *Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta Ley*”.

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 10 de noviembre de 2022. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**